

DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y DELITO DE DAÑOS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. LA RELACIÓN CONCURSAL ENTRE UN DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO CON VERIFICACIÓN DE RESULTADO

GERMÁN OVALLE MADRID*

SUMARIO: I. Planteamiento de la cuestión.- II. El concurso entre los delitos de peligro y los delitos de lesión.- III. La problemática de la mediatez o inmediatez de la verificación del resultado lesivo.- IV. La situación en Chile.- V. Conclusiones.

RESUMEN: Se plantea la problemática de si hay un concurso de delitos, o un concurso (aparente) de leyes, en el grupo de casos que se comete un delito contra el medio ambiente y además se verifica un resultado lesivo de daños, esto es, que además de la afectación jurídico penal relevante del objeto de protección de la norma medioambiental, se acredite la verificación de una consecuencia perjudicial (no solo potencial), adicional al desequilibrio de un sistema natural, afectándose uno o más bienes propios del ámbito de protección de la segunda. En particular, se aborda la problemática del posible entrecruzamiento o confusión entre los bienes jurídicos colectivos (en particular en los supuestos de verificación de peligro) y los bienes jurídicos individuales y cuál debe ser la necesaria consecuencia jurídico-penal, es decir, si se debe castigar además del resultado producido, el correspondiente delito medioambiental, para lo cual se enuncia la naturaleza de estos bienes jurídicos colectivos.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Puede verificarse la comisión de un delito contra el medio ambiente del art. 325 del CP¹ y además un resultado lesivo de daños² subsumible en la figura típica

Abreviaturas utilizadas: ADPCP= Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales; CP= Código Penal español; Ed.= Editorial; abajo= *infra.*; *op. cit.*= obra citada; p./pp.= página/s; R.= Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi (posterior a 1930); RDPC: Revista de Derecho Penal y Criminología; ss.= siguientes; STS/SsTS= sentencia (s) del Tribunal Supremo español; *supra.*= arriba; T.= tomo; *vid.*= véase; vol.= volumen.

* Lic. Cs. Jur. y Soc. de la Universidad de Chile. Abogado. Máster en Derecho Penal por las Universidades de Barcelona y Pompeu Fabra. Candidato a Doctor en Derecho Penal por la Universidad de Barcelona.

¹ Esta norma base que se encuentra en el Capítulo II "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" correspondiente al Título XVI "De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente" dispone que, "*Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, maríti-*

del art. 263 CP³ y esto será posible en todos aquellos casos en que, además de la afectación jurídico penal relevante del objeto⁴ de protección de la norma medioambiental, se acredite la verificación de una consecuencia perjudicial⁵ (no solo poten-

mas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior”.

- ² Miguel BAJO FERNÁNDEZ, *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)*, Vol. II, Col. Ceura, p. 504, quien entiende que “En virtud de lo establecido en los artículos 263, 264.2 y 265 del Código Penal, por daños a efectos penales ha de entenderse la destrucción, inutilización, deterioro o menoscabo de una cosa”.
- ³ Esta norma base se encuentra en el Título XIII “*Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*” del Capítulo IX “*De los daños*” y dispone que “*El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros Títulos de este Código, será castigado...*”. Cabe indicar dos aspectos frente a este delito: (1) De la aceptación jurisprudencial actual de su incriminación a título imprudente, que podría ser la que se manifieste en la mayoría de los supuestos (por ej. el caso planteado en *cit. infra*. 7). *Vid.*, por todos, la tesis doctoral de Andrés DOMÍNGUEZ, *El delito de daños: consideraciones Jurídico-Políticas y Dogmáticas*, Universidad de Burgos, 1999, p. 183, quien señala que “La última fase se caracteriza por una tendencia favorable a la incriminación imprudente de los daños especialmente, continuando con la línea iniciada en la fase anterior, de aquellos que generan un riesgo para otros bienes jurídicos (cita STS 12.04.65, R.J. 1965, ref. 1767: “...en lo tocante al enjuiciamiento culposo de los daños, objeto concreto del presente recurso, no hay que olvidar que el daño se produjo, en el supuesto de autos, en ocasión de relaciones privadas y no en las de riesgo general en que la praxis suele aplicar para los daños culposos el art. 565 CP...”; 15.10.69, R.J. 1969, ref. 5072; (2) La actual regulación del delito de daños culposo en el CP, sostiene, “*El daño imprudente requiere como soporte original una acción que reúna todas las propiedades materiales necesarias para ser estimada peligrosa, cuya ejecución permita pronosticar ex ante al tiempo de la causación del resultado, acción del riesgo permitida en la situación concreta y comprendida por tanto en el fin de la norma. Dicha acción peligrosa debe materializarse transitivamente en el resultado: conexión de riesgo. Solo son punibles los daños causados por imprudencia grave, es decir, los producidos por una infracción grave de las normas elementales de cuidado, que excedan de la cuantía que señala el art. 267: 10.000.000; quedan fuera del ámbito penal los daños debidos a imprudencia leve, cualquiera sea su cuantía...*”
- ⁴ Mirentxu CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales*, Valencia, 1999, pp. 223 y ss., quien expone que “En los delitos en los que se protegen bienes jurídicos supraindividuales, como serían todos los delitos de peligro abstracto, el objeto del delito no es el sustrato material del bien jurídico, pero ello no cambia en nada el concepto de lesividad respecto de los delitos contra bienes jurídicos individuales, que se fundamenta en la lesión del bien jurídico, independientemente de que en la mayoría de supuestos también lesione el objeto del delito, con la diferencia, de que en estos casos la lesión del objeto del delito no es un resultado material, en sentido estricto”.
- ⁵ A este respecto, y por la especial problemática que presenta el tipo subjetivo de este delito en su comisión doloso-eventual, *vid.* por todos Andrés DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, pp. 164 y ss., quien señala al respecto: “En el dolo eventual (cita a DÍAZ PITA: *El dolo eventual*, Valencia, 1994), el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual realización. El dolo eventual constituye la frontera entre dolo y la imprudencia o culpa; dado el diferente tratamiento jurídico de una y otra categoría se hace necesario distinguirlas con la mayor claridad, formulándose al respecto diversas teorías: Teoría de la probabilidad, del consentimiento y del sentimiento. Tradicionalmente la comisión doloso-eventual ha encontrado serios obstáculos en aquellos tipos en los que el legislador ha incorporado las expresiones “a sabiendas”, “de propósito”, “maliciosamente”, “intencionalmente”, al entender que las mismas com-

cial), esto es, que además del desequilibrio de un sistema natural se afecten uno o más bienes propios del ámbito de protección de la segunda⁶.

En este grupo de casos, se advierte la problemática del posible entrecruzamiento o confusión entre los bienes jurídicos colectivos (en particular en los supuestos de verificación de peligro) y los bienes jurídicos individuales y cuál debe ser la necesaria consecuencia jurídico-penal, es decir, si se debe castigar además del resultado producido, el correspondiente delito medioambiental. Todo esto importará averiguar la naturaleza de estos bienes jurídicos colectivos, aceptando o negando su autonomía⁷ o su valor instrumental en relación con los bienes jurídicos individuales, con especial resguardo de no infringir el principio *non bis in idem*, como fundamento de evitación de castigar dos veces el mismo hecho por dos o más normas, en todos aquellos casos en que una sola de estas es suficiente, por sí misma, de absorber el total desvalor de la conducta⁸. En consecuencia, esta problemática se reduce a averiguar si estamos ante un concurso de delitos, por cuanto los bienes jurídicos afectados son (aparentemente) diferentes, o ante un concurso (aparente) de leyes.

prendían únicamente el dolo directo de primer grado y el mediato. Una interpretación estrictamente psicológica de los citados términos impediría, sin embargo, comprender no solo el dolo eventual sino también el mediato o de segundo grado; interpretaciones que pueden dar lugar a consecuencias insatisfactorias desde el punto de vista político-criminal. A ello hay que añadir, teniendo en cuenta la regulación de la imprudencia en el vigente Código Penal, que en aquellos supuestos en que se castigan las conductas imprudentes y el tipo contiene alguna de las expresiones citadas se llegaría a la consecuencia absurda de que la conducta sería punible cuando se realizara con dolo directo de primer grado, dolo mediato y por imprudencia, pero sería impune cuando se realizara con dolo eventual. Por esta razón, la doctrina viene afirmando que los términos "intención", "de propósito", "maliciosamente" son empleados por el CP con un sentido amplio, como sinónimos de "voluntad" o "dolo" y comprenden todas las categorías dolosas, incluida la eventual. En el ámbito concreto de los daños no hay razón alguna para negar la comisión doloso- eventual".

⁶ A modo de ejemplo y por su especial trascendencia, *vid.* la STS de 30 de noviembre de 1990 recaída en el denominado caso de la Central Térmica de CERCS, en R.J. 1990, ref. 9.269. En este caso, además del delito al medio ambiente producto de la emisión de azufre por sobre los niveles reglamentarios permitidos, se vieron afectadas 30.000 ha de bosques situados en las más cercanas y altas cotas de la Central. Esta misma sentencia condenó a la empresa y al responsable subsidiario, en este caso el director de la Central, al pago de una indemnización total a favor de cinco particulares, por la suma de 2.432.940 pesetas, en la proporción que se indica en dicha decisión judicial, por daños ocasionados a sus propiedades.

⁷ *Vid.*, por todos, Francisco MUÑOZ CONDE, *Derecho penal*, PE, 12ª. ed., Tirant lo Blanch Libros, p. 552, quien señala que "...el Código Penal de 1995 dedica a esta materia dos Capítulos dentro del Título XVI: el Capítulo III, titulado "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", y el Capítulo IV "De los delitos relativos a la protección de la flora y la fauna". En ellos el medio ambiente aparece como un bien jurídico colectivo que desborda la óptica individual de los bienes que mediatamente se implican, como la vida o salud, y cuya entidad se autonomiza de la puesta en peligro de estos. Desde esta perspectiva ecocéntrica se elevan a objeto de tutela penal factores como el agua, el aire o el suelo, la flora y la fauna, esto es, los recursos naturales en sí mismo considerados, sin perjuicio de reconocer que, al protegerlos, se está protegiendo mediatamente al individuo, en cuanto que de un modo u otro la afectación de cualquier elemento del ecosistema repercute, a corto o medio plazo, en las condiciones de su existencia".

⁸ Santiago MIR PUIG. *Derecho penal*. PG. 5ª. ed., pp. 675 y ss.

II. EL CONCURSO ENTRE LOS DELITOS DE PELIGRO Y LOS DELITOS DE LESIÓN

El concurso de leyes supone la posible aplicación a un mismo hecho, de al menos dos preceptos penales⁹ de los que solo uno resulta aplicable y los restantes quedan desplazados, en base a la aplicación de principios interpretativos, de entre otros, como el de especialidad, subsidiariedad, consunción, gravedad, alternatividad¹⁰.

El problema fundamental del concurso aparente¹¹ de leyes penales consiste en diferenciarlo (delimitarlo) del concurso ideal de delitos. En ambos es esencial la apreciación de un solo hecho, pero en este último se aplican conjuntamente todos los preceptos penales correspondientes, de la forma que dispone el art. 77 del CP, en cambio que en el primero, se debe desechar la aplicación de una o más normas "aparentemente" correspondientes, por medio de la aplicación de alguno de los principios interpretativos anotados en el párrafo anterior.

Existen dos grupos de casos en que se presenta la problemática del concurso de leyes, el primero está compuesto por aquellos en que ambos preceptos penales en juego son, por sí solos, suficientes para castigar correctamente, ya que logran absorber de manera completa el desvalor total de la acción; en el segundo, el hecho puede ser subsumido en otra norma, ya que el desvalor total de la conducta resulta parcialmente absorbida. De esta manera surge que el presupuesto, tanto del concurso ideal como del concurso de leyes, es la unidad de hecho, de manera de delimitar estos supuestos de aquellos en que existe pluralidad de hechos, en cuyo caso estaremos frente a un concurso real de delitos¹².

Lo anotado en el párrafo anterior es lo mismo que sucede, en general, en la problemática de la relación concursal de los delitos de peligro y de lesión, ya que dos o más normas penales absorben de manera incompleta el total desvalor de la conducta del hecho típico. Esto sucede ya que el bien jurídico protegido no es idéntico ni es instrumental del otro. *A contrario sensu*, el delito de lesión absorbe la totalidad del desvalor de acción del delito de peligro, cuando el bien jurídico de ambos es idéntico, o uno es instrumental del otro. Esto último sucede normalmente en los denominados delitos de peligro "concreto", en los que se observa que el dolo de lesión absorbe completamente el dolo de peligro¹³.

⁹ Por todos, *vid.* la completísima obra de Ramón GARCÍA ALBERO, "Non Bis in Idem" *Material y Concurso de Leyes Penales*, Ed. Cedecs, 1995, pp. 48 y ss.

¹⁰ Santiago MIR PUIG, *op. cit.*, pp. 677 y ss.

¹¹ Debe aclararse que el término "aparente" es utilizado por un sector de la doctrina para indicar que en los casos de concursos de leyes lo que verdaderamente sucede es que desde un principio y mediante una correcta interpretación, solo concurre una de ellas. Por todos, Santiago MIR PUIG, *op. cit.*, pp. 676 y ss.

¹² Juan BUSTOS RAMÍREZ, *Los delitos de peligro. Control Social y Sistema Penal*, PPU, Barcelona, 1987, p. 335.

¹³ María Teresa RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, CEJ, 1994, p. 265.

Por consiguiente, el tema de decidir si un delito absorbe de manera completa o incompleta el desvalor de la acción, tiene relación con la afectación de si se trata de un mismo bien jurídico. Así, a modo de ejemplo, el desvalor de acción del delito de robo con violencia del art. 242 del CP absorbe de manera completa el desvalor de la acción del delito de coacción del art. 172 del CP. No es impedimento para esto que los tipos se encuentran sistematizados en lugares diversos. Luego cabe preguntarse si el bien jurídico protegido por el art. 325 del CP es el mismo protegido por el art. 263 del mismo cuerpo legal, es decir, si el bien jurídico del denominado delito medioambiental es el mismo que el protegido por el delito de daños¹⁴.

Un amplio sector doctrinal plantea que nos encontramos ante un concurso ideal de delitos y se concluye de esta manera, considerando que la autonomía de los delitos contra bienes jurídicos supraindividuales supone que, cuando una conducta realiza dos delitos, uno de ellos contra un bien jurídico supraindividual y otro contra un bien jurídico individual, aun cuando sea el mismo comportamiento el que dé lugar a la realización de los elementos típicos de ambos delitos, estaremos frente a un concurso de delitos no de leyes¹⁵.

No debe confundirse la problemática existente entre los delitos de peligro concreto y de lesión¹⁶, ya que los delitos de peligro “concreto”, en general¹⁷, entrañan una anticipación de protección penal de la vida e integridad de las personas a las conductas peligrosas previas, y en este sentido se trataría de riesgos de similar naturaleza, casos en los cuales se trata de una sola acción que, cuando se puede encuadrar en más de un tipo, generalmente estamos en presencia de un concurso de leyes. Tal como ya lo advertimos, lo esencial de esta postura radica en que el desvalor de los tipos penales configurados como delitos de peligro “concreto”, normalmente son consumidos por el desvalor de los tipos penales de lesión.

Lo anteriormente expuesto no es en vano, ya que existe una controversia insoluta hasta nuestros días de cuál ha de ser la delimitación entre peligro abstracto

¹⁴ Ulrich KLUG, “Sobre el Concurso de Leyes (Análisis lógico de una regulación lingüística de la dogmática penal)”, en Problemas de la Filosofía y de la Pragmática del Derecho, Editorial Alfa Estudios Alemanes, 1989, p. 60, dice al respecto que “1. Se habla de heterogeneidad cuando un objeto que cae bajo el concepto A nunca cae bajo el concepto B y viceversa; aquí no hay que entender por objeto solo un objeto temporo-espacial, sino –en el sentido ontológico más amplio– todo objeto, es decir, también los espirituales y de cualquier otro tipo. Cuando en tales conceptos se trata de tipos legales, entonces son heterogéneos (disparés, inconciliables, separados) cuando ningún hecho puede ser simultáneamente subsumido bajo ambos...”

¹⁵ Por todos, *vid.* Mirentxu CORCOY BIDASOLO, *op. cit.*, pp. 356 y ss.

¹⁶ Por todos, *vid.* Fernando MOLINA FERNÁNDEZ, *Compendio de Derecho penal (Parte Especial)*, Vol. II, (Dir. BAJO FERNÁNDEZ), Madrid 1998, pp. 736 y ss.

¹⁷ Ramón GARCÍA ALBERO, *op. cit.*, pp. 357 y ss., quien plantea que la relación de subsidiariedad, como principio interpretativo y de desplazamiento entre delitos de peligro concreto y de lesión, no cabe en los casos en que los bienes jurídicos protegidos por los primeros no sean de naturaleza estrictamente individual.

y peligro concreto. Para algunos¹⁸, la alternativa entre abstracción y concreción del peligro está en correspondencia con la distinción entre tipos de conducta peligrosa y tipos de resultado de peligro. De cualquier manera “*la mera plasmación expresa en el tipo de un resultado peligroso separado de la acción no habilita necesariamente a considerar un eventual desplazamiento en caso de lesión*”¹⁹.

Por lo anteriormente expuesto, allá donde la estructura de peligro no represente un mero adelantamiento de la barrera de protección de un bien jurídico individual –en general, los delitos de peligro concreto–, sino que se erija en medio para expresar la afección de un bien jurídico colectivo, institucional o difundido –cual es el caso del delito contra el medio ambiente–²⁰, hay que apreciar, de concurrir ulteriormente resultados lesivos, concurso de delitos²¹, es decir, considerando un concurso ideal²² (es un solo hecho), que como se dijo, se resuelve en virtud de lo dispuesto en el artículo 77.2 CP²³.

¹⁸ Vid., por ejemplo, la obra de José CEREZO MIR, *Curso de Derecho Penal Español. Teoría jurídica del delito*, 3ª. ed., Madrid, 1985.

¹⁹ Ramón GARCÍA ALBERO, *op. cit.*, pp. 358 y ss.

²⁰ Mirentxu CORCOY BIDASOLO, *op. cit.*, pp. 233 y ss., quien señala que “...la protección del medio ambiente, la flora y la fauna se pretende, al igual que sucedía en los dos supuestos anteriores, proteger el equilibrio de los sistemas naturales respecto de los riesgos de destrucción a corto plazo, pero también a medio y largo plazo, por cuanto, las consecuencias que puedan derivarse para el futuro no se conocen con certeza”.

²¹ Ramón GARCÍA ALBERO, *op. cit.*, pp. 358 y ss.

²² En el mismo sentido concluye José Ulises HERNÁNDEZ PLASENCIA, *Delitos de peligro con verificación de resultado: ¿concurso de leyes?*, en ADPCR, 1994, pp. 111 y ss., espec. p. 139, quien señala que “El concurso de delitos no opera en los casos en que el peligro y la lesión constituyen dos fases de una misma conducta, todavía más si esta encuentra acomodo en el correspondiente delito de lesión. Todo esto lo certifican la reglas de los arts. 340 bis c), 348 y 348 bis (CP anterior al de 1995), como claros exponentes de que la relación concursal entre los delitos de peligro y los de lesión, atendiendo a los criterios expuestos, debe expresarse en forma de concurso de leyes, dejando el concurso de delitos para los casos en que entre el peligro creado y la lesión producida no se encuentre una vinculación instrumental entre los bienes jurídicos ofendidos o, aun en este caso, los destinatarios del peligro y de la lesión no coincidan”. Lo entre paréntesis es mío. Igual planteamiento expone Mirentxu CORCOY BIDASOLO, *op. cit.*, pp. 356 y ss., al señalar que “La decisión fundamental en la teoría concursal no es tanto la que se plantea entre los diferentes concursos de delitos, ideal, medial o real, sino la distinción entre concurso de leyes y concurso de delitos y, en esta solución, es esencial la referencia al bien jurídico (cita a este respecto a SANZ MORÁN, *El concurso de delitos*, Valladolid, 1986, pp. 142 ss.; también, O. PEÑARANDA RAMOS, *Concurso de leyes, error y participación en el delito*, Madrid, 1991, pp. 59 ss.). Esta conclusión predetermina las importantes consecuencias que en materia concursal tiene la defensa de la autonomía de los “delitos de peligro”. La autonomía de los delitos contra bienes jurídicos supraindividuales supone que cuando una conducta realiza dos delitos, uno de ellos contra un bien jurídico supraindividual y otro contra un bien jurídico individual, aun cuando sea el mismo comportamiento el que dé lugar a la realización de los elementos típicos de ambos delitos estaremos frente a un concurso de delitos no de leyes”.

²³ “En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave...”

Cabe indicar que la pena del delito más grave corresponde a la del delito contra el medio ambiente y en este sentido seguimos una doctrina que considera que la pena a que se refiere la norma precitada, es la correspondiente *antes* de su aplicación o su determinación²⁴. Esto tiene especial relevancia ya que el delito de daños prevé, en los artículos 264 y ss. CP, importantes agravaciones que fácilmente pueden concurrir como medio o resultado de la infracción medioambiental, pudiendo en algunos casos superar a la pena medioambiental, de no seguirse la regla antes anotada, a una pena más gravosa para el reo.

III. LA PROBLEMÁTICA DE LA INMEDIATEZ O NO INMEDIATEZ DE LA VERIFICACIÓN DEL RESULTADO LESIVO

Pero sería apresurado concluir lo anteriormente expuesto sin considerar cuál ha de ser la relevancia jurídico penal de la proximidad del daño a causa de una infracción medioambiental. Y es que ya la doctrina ha puesto énfasis en que este delito protege en un grupo significativo de casos, derechos de tercera generación, estos son, en aquellos cuyos resultados dañosos se plasmarán mucho tiempo después. Por su parte, habrá otro grupo de casos en que el daño no se verifica de inmediato ni mucho tiempo después, por lo menos no después del tiempo de prescripción de la pena o del delito, siendo esta institución y la cosa juzgada, los ejes de los problemas a que alude en este mismo sentido Roxin²⁵.

En cuanto a la prescripción se refiere, el problema se centra en decidir si los plazos de la misma han de comenzar a correr a partir de la realización de la acción o solo a partir de la producción del resultado, todo esto comporta determinar “cuando se comete el delito” a tales efectos. Para los delitos consumados, no obstante, es convicción dominante tomar como punto de partida el momento de producción del resultado²⁶.

Por su lado, en lo que respecta a la cosa juzgada, resulta muy dudosa su aplicación o eficacia. En efecto, la *exceptio rei iudicatae* exige, entre otros requisitos, que exista “identidad de hechos”, y sucede que el “hecho” ya no es el mismo²⁷.

De cualquier manera debe tenerse en consideración los daños sobrevenidos o aumento del resultado lesivo en todos aquellos casos en que el suelo, subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o los sistemas naturales sufran un deterioro progresivo en el tiempo o con incidencias colaterales o indirectas de afección en otros ámbitos.

²⁴ Santiago MIR PUIG, *op. cit.*, pp. 672 y 673.

²⁵ Claus ROXIN, *Problemas Básicos*, p. 194.

²⁶ Por todos, *vid.* Jesús María SILVA SÁNCHEZ, “Sobre la relevancia Jurídico-Penal de la no inmediatez en la producción del resultado”, en Consideraciones sobre la Teoría del Delito, Ad-Hoc, Bs. Aires, 1998, p. 72.

²⁷ Jesús María SILVA SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 72.

IV. LA SITUACIÓN EN CHILE

En nuestro país, como sabemos, no existe un específico delito que podamos denominar contra el medio ambiente, en términos genéricos. No es la ocasión para referirnos a la justificación o injustificación de criminalizar en ese sentido²⁸. En efecto, en la legislación chilena solo podemos encontrar una protección penal sectorial, parcelada, de ciertos recursos naturales y otras referidas a la prohibición de contaminación de un medio ambiente específico, como por ejemplo, el agua²⁹. Este modo de proceder del legislador conlleva que los delitos estén tipificados de modo singular y normalmente exigiendo verificación de un resultado lesivo, abandonando la referencia genérica del medio ambiente y, además, la técnica de la creación del bien jurídico supraindividual medio ambiente y en general de delitos de peligro abstracto.

A modo de ejemplo, tomemos el caso del delito previsto y sancionado en el artículo 135 de la Ley N° 18.892 o Ley General de Pesca y Acuicultura, de 1989. Esta norma dispone que *“El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo”*. Este delito es propiamente contra el medio ambiente agua, contenida específicamente en los cuerpos que indica, y requiere para su consumación la verificación de daño, por lo que no se produciría la problemática desarrollada antes, de tal forma que difiere del modo y técnica legislativa española.

V. CONCLUSIONES

1. El concurso de delitos constituye, en general, la correcta manera de solucionar el problema concursal cuando en un mismo hecho constitutivo de delito contra el medio ambiente se verifica un resultado lesivo propio del delito de daños.

2. Para todos los efectos, y siguiendo a un sector de la doctrina, debe considerarse delito más grave, para los efectos del artículo 77 del CP, el del medio ambiente.

3. El que deba considerarse concurso de delitos, el existente entre el delito contra el medio ambiente y el de daños, se debe a que el primero no se contempló

²⁸ Al respecto, *vid.* Dante FIGUEROA HERNÁNDEZ y Jaime RETAMAL HERRERA, *“Notas para la criminalización de algunas ofensas ambientales en Chile”*, Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sede Coquimbo, 1998, pp. 111 y ss.

²⁹ *Vid.*, entre otras, art. 135 de la Ley N° 18.892 o Ley General de Pesca y Acuicultura, de 21.1.1992; art. 21 del Decreto N° 4.363, de 31.7.1931, modificado por Ley N° 19.806 o Ley de Bosques, de 31.5.2002; art. 30 de la Ley N° 19.473 o Ley de Caza, de 27.9.1996, etc. En cambio en la Ley N° 19.300 o Ley General de Bases del Medio Ambiente no existen tipos penales que sancionen conductas contrarias a dicha norma.

por el legislador como un mero adelantamiento de las barreras de punición –cuestión que sí sucede, en general, en los delitos de peligro “concreto”–, sino como medio de proteger un bien jurídico supraindividual, colectivo, institucional o difundido de entidad, significado y contenido material e ideal, propios, distinto del tradicional bien jurídico penal protegido por el delito de daños.

4. Debe considerarse seriamente la problemática que pueda surgir en la práctica judicial, respecto de los daños que sobrevengan con posterioridad al hecho típico y proponer criterios para su solución, de manera que en una única sentencia quede debidamente sancionado el total desvalor de la acción.